

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 3 de octubre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20071 ORDEN de 26 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 5.701 Mes en curso: 5.701
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.214 Mes en curso: 9.214
Avena.	10.04.B	Contado: 9.566 Octubre: 9.566 Noviembre: 9.790 Diciembre: 10.007
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 2.434 Mes en curso: 2.434
Mijo.	10.07.B	Contado: 6.955 Mes en curso: 6.955
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.315 Octubre: 7.315 Noviembre: 7.509 Diciembre: 7.627
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 2.200 Mes en curso: 2.200
		Contado: 7.305 Mes en curso: 7.305
		Octubre: 7.598 Noviembre: 7.681
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20072 CIRCULAR número 930, de 18 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas

Con el fin de poder cumplimentar lo establecido por el Real Decreto número 1558/1985, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 del mes en curso, se hace necesario modificar la actual subdivisión estadística de la partida 84.53, por lo que esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la modificación de la actual división estadística de la subpartida arancelaria 84.53.B.II, en el sentido que se especifica a continuación:

Partida 84.53 (modificación de la subdivisión estadística):

84.53	B. Las demás:
	
	II. Numéricas o digitales:
	- máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades:
	-- unidades operativas integradas que comprendan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y una unidad de entrada y salida:
N (D) 84.53.41.1.	--- provistas o no de unidad de salida, y que dispongan de memoria RAM con capacidad no superior a 64 Kb.
N (D) 84.53.41.9.	--- las demás.

Se suprime la posición (clave) estadística 84.53.41. El resto de la actual subdivisión estadística no varía.

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de VV. SS.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de
e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20073 ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dictan las prescripciones uniformes respecto a las características de construcción de caravanas y remolques ligeros.

Ilustrísimo señor:

El artículo 241, apartado I, del vigente Código de la Circulación establece que los vehículos automóviles, así como los remolques y semirremolques que vayan a ser matriculados en España, requerirán la previa aprobación de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de febrero de 1980. desarrolla los requisitos que deben cumplirse para la homologación de tipo de las distintas categorías de vehículos, entre los que se encuentran los remolques de un eje, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos (categoría 0₁), y los remolques cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre los 750 kilogramos y los 3.500 kilogramos (categoría 0₂).

Dado que las caravanas y remolques ligeros presentan características específicas que los diferencian de otros vehículos de las categorías 0₁ y 0₂ entre los que están englobados, procede el dictado de unas normas específicas que regulen sus características técnicas de construcción, y que complementen las prescripciones generales exigidas por la Orden sobre Homologación de tipo de Vehículos Automóviles, Remolques y Semirremolques.

Asimismo, la importancia que la regulación de las características de construcción de este tipo de vehículos tiene, en relación con su seguridad, aconseja que estas prescripciones sean de obligado cumplimiento, no sólo para aquellas caravanas y remolques ligeros que hayan de ser matriculados por ser mayores de 750 kilogramos como exige el Código de la Circulación, sino para todas las caravanas y remolques ligeros con independencia de su tamaño.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el Reglamento relativo a las prescripciones uniformes, respecto a las características de construcción de caravanas y remolques ligeros, que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.-Los fabricantes nacionales de caravanas y remolques ligeros, o en su caso, los representantes oficiales de los fabricantes extranjeros, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a sus características de construcción, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el anexo a la presente Orden.

Tercero.-La tramitación de solicitudes se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de enero de 1982 por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación de vehículos, partes y piezas.

Cuarto.-Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología se acreditarán los laboratorios para la aplicación del presente Reglamento, en la forma prevista en el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, sobre Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en Materia de Normalización y Homologación.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

REGLAMENTO RELATIVO A LAS PRESCRIPCIONES UNIFORMES RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARAVANAS Y REMOLQUES LIGEROS

PRIMERA PARTE

Prescripciones relativas a las caravanas

1. Campo de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las caravanas, excepto a las caravanas de feriantes, vendedores ambulantes, circos y otros espectáculos ambulantes que no se destinen a vivienda, de las categorías 0₁ y 0₂ tal como están definidas en el Reglamento de la homologación de vehículos, en lo que se refiere al frenado, publicado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1975), y con las limitaciones indicadas en el punto 6.2.1 de este Reglamento. La conformidad de un vehículo a las prescripciones del presente Reglamento no prejuzga su conformidad con otras prescripciones relativas a las características, elementos o prestaciones no previstas en el mismo.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1 «Caravana», remolque para uso en carretera que constituye una vivienda móvil. El Reglamento no se aplica a los remolques especialmente concebidos para ser utilizados por los feriantes y vendedores ambulantes en el ejercicio de su oficio o profesión.

2.2 «Tipo de caravana», categoría de caravanas que no presenten entre sí diferencias esenciales, en cuanto a las características previstas en el presente Reglamento.

2.3 «Homologación de un vehículo», homologación de un tipo de caravana, en lo referente a las prescripciones técnicas y su compatibilidad con los vehículos tractores.

2.4 «Dimensiones», se entiende por:

2.4.1 «Longitud total», longitud de una caravana medida entre los planos verticales perpendiculares a su plano longitudinal medio, que pasan por el punto extremo del dispositivo de acoplamiento delantero y por el punto más saliente de la caja por detrás, con exclusión de las puertas, contraventanas de aireación y peldaños abatibles, cuando están abiertos.

2.4.2 «Anchura total», anchura de una caravana medida entre los planos verticales paralelos a su plano longitudinal medio, que pasan por los puntos extremos de la caravana, con exclusión de puertas, ventanas y contraventanas de aireación y peldaños abatibles, cuando están abiertos.

2.4.3 «Altura total», altura de la caravana en vacío sobre un plano horizontal, cuando el piso interior está horizontal.

La altura total se entiende con las contraventanas de aireación cerradas.

2.5 «Acoplamiento», dispositivo formado por dos partes separables, que permite unir la caravana al vehículo tractor y que está compuesto por una bola montada sobre el vehículo tractor y de un dispositivo provisto de un sistema de bloqueo de la bola, montado sobre el timón de la caravana.